

07 NOV. 2017

RESOLUCIÓN No. 1013

"Por el cual se revoca la Resolución No. 1000 de 02 de noviembre de 2017"

EL SECRETARÍO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en uso de sus competencias legales, especialmente las atribuidas por el Decreto 809 de 2017, en concordancia con la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo de sus competencias legales y reglamentarias, la Secretaría de movilidad, determinó la necesidad de contratar la **CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA ASESORÍA DE LA ELABORACIÓN DEL DIAGNOSTICO DEL PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, SAN JUAN NEPOMUCENO, TURBACO, MAGANGUÉ, SANTA ROSA DE LIMA Y ARJONA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.**

Que acorde con las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015, se realizaron por conducto de la dependencia los estudios previos y de costos encaminados a determinar la conveniencia y oportunidad de la contratación y a definir sus soportes técnicos, económicos y jurídicos.

Que conforme a los resultados de los estudios aludidos, resultó conveniente y oportuno adelantar el proceso cuyo objeto se ha indicado. Esos estudios hacen parte del expediente contractual.

Que se ha verificado por parte de la administración departamental, la existencia de apropiación presupuestal suficiente y disponible en el presupuesto del departamento de la vigencia 2017, para amparar el costo máximo estimado de la contratación en referencia, el cual, acorde con los estudios financieros y de precios efectuados por esa dependencia, asciende a un presupuesto oficial estimado de: **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$195.291.409) INCLUIDO IVA**, será cancelado de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Que la modalidad de selección de contratista que se utilizó para escoger a quien ejecute el objeto contractual aludido es la de Concurso de Merito, atendiendo la cuantía de la contratación.

Que el Departamento publicó el día 24 de octubre de 2017 en la página web www.colombiacompra.gov.co el pliego de condiciones del proceso de selección.

Que a través de la Resolución No. 1000 del 02 de noviembre de 2017, se dio apertura el proceso de Concurso de Merito No. CMA-SM-002-2017.

Que fueron presentadas dentro del término de publicación del Pliego de Condiciones definitivos, la siguiente observación del señor Belisario Mosquera Quinto, relacionadas con la publicación de los pliegos de condiciones; que una vez constatada por la administración se pudo establecer que existe un error involuntario al publicar el pliego de condiciones sin las modificaciones adoptadas conforme a las respuestas entregadas en las consolidado de observaciones.

En otros términos, siendo que administración pública tiene que resolver cuestiones que le plantean los proponentes a lo largo del proceso de selección, decisiones que deberán estar fundamentadas en el contenido de los pliegos y ajustarse a los principios de la ley 80 de 1993. De allí que, la posible existencia de una discrepancia involuntaria entre el pliego de condiciones publicado y la respuesta a observaciones, debe ser resuelta con los mecanismos establecidos en la Ley, para evitar que se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias.

Que en efecto, el acto administrativo de apertura no sólo da inicio al proceso de selección, su principal y más importante característica es que constituye una especie de peticitación que realiza la administración pública, para que los interesados, que reúnan ciertas condiciones, formulen sus ofrecimientos en los plazos y con el lleno de los requisitos previstos en los pliegos de condiciones, los cuales, a su turno, deben estar concebidos con sujeción a lo dispuesto por la Constitución y la ley.

07 NOV. 2017

RESOLUCIÓN No. 1013

“Por el cual se revoca la Resolución No. 1000 de 02 de noviembre de 2017”

En este orden de ideas resulta evidente que existe una discrepancias entre el pliego de condiciones publicado y el consolidado de respuesta de observaciones publicados por la entidad, que podría generar la nulidad y que entra en contradicción con el principio de publicidad y coherencia entre los actos generados en el fase de selección de contratista.

Que es importante para la administración Departamental que los procesos que se desarrollen, atiendan al principio de publicidad, como vector fundamental toda vez que en observancia del mismo se deriva la pluralidad de oferentes garantizando la selección objetiva y la escogencia de la oferta más favorable para la entidad.

Que a su vez el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Que el Consejo de Estado, en sentencia 25.750¹ dispuso:

(...) los actos administrativos que conforman los procesos de selección de contratistas se gobiernan por las normas procedimentales especiales de la legislación contractual: Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y ambas desarrolladas por los respectivos reglamentos.

(...)

El parágrafo del art. 68 de la Ley 80 confirma la compatibilidad parcial que existe entre la institución de la revocatoria directa del CCA. y el régimen de contratación estatal. Dispone que los actos administrativos contractuales son revocables en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no recaiga sentencia que lo juzgue. Por tanto, se entiende sin dificultad que si esa condición no se cumple el acto es reformable por la administración, siempre que se presenten las causales y requisitos de los arts. 69 y ss. del CCA.

En estos términos, queda claro que la revocación directa también gobierna la contratación estatal; de hecho, sería un despropósito excluirla de este sector del derecho administrativo, pues ninguna razón coherente justifica semejante conclusión, pues en este campo, como en cualquier otro, las decisiones de la administración pueden necesitar corrección, siempre que se cumplan los requisitos de ley.

(...)

La Sala entiende que -salvo el acto de adjudicación, que tiene un régimen especial- los demás actos proferidos durante la actividad pre-contractual, contractual o pos-contractual son revocables, en las condiciones que establece el CCA.

Que artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 determina la revocatoria de los actos de carácter generales, y la doctrina lo determina como un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios, rige para los actos administrativos generales, impersonales y abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió.²

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Subsección C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 05001-23-31-000-1998-01503-01 (25.750).

Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones por constitucionalidad, la legalidad, el interés público o de derechos fundamentales.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado igualmente en cuanto a la procedencia de la revocatoria del acto de apertura de procesos contractuales de la siguiente manera: "*Pero, si la revocatoria directa se presenta porque fuere evidente que el acto de apertura "...ocurrió por medios ilegales", resulta indudable que la administración puede dejarlo sin efectos, directamente.*

En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.

En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar³

Que no habiéndose presentada oferta alguna, y con miras a la satisfacción de los objetivos planteados con la futura contratación, se hace necesario dimitir del acto de apertura del concurso de mérito No. CMA-SM-002-2017.

En virtud de lo anterior, el Secretario General, en uso de las facultades delegadas.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No.1000 del 02 de noviembre de 2017 "Por medio de la cual se ordena la apertura de Concurso de mérito N° CMA-SM-002-2017, la cual tiene como objeto: **"CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA REALIZAR LA ASESORÍA DE LA ELABORACIÓN DEL DIAGNOSTICO DEL PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL EN LOS MUNICIPIOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, SAN JUAN NEPOMUCENO, TURBACO, MAGANGUÉ, SANTA ROSA DE LIMA Y ARJONA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no proceden recurso alguno en los términos del artículo 95 del CPACA.

Dado a los, siete (07) días del mes de Noviembre de 2017,

07 NOV. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN TONCEL OCHOA
Secretario General
Departamento de Bolívar

Proyecto: Alba Elles- Asesora Jurídica
VB: Dairo Kulmann- Secretario de Movilidad
VB: Adhana Trucco - Secretaria Jurídica

³ Sentencia: CE SIII E 31297 DE 2014